



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Demanda de reorganización de persona natural comerciante promovida por LINDO JOSÉ FORERO RUEDA. RAD: 20-011-31-03-001-2024-00019-00

Estudiada la demanda de referencia, se observa que la misma reúne los supuestos y requisitos contenidos en los artículos 9, 10 y 13 de la ley 1116 de 2006, modificados por la ley 1429 de 2010; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda de REORGANIZACIÓN, promovida por ILINDO JOSÉ FORERO RUEDA, como persona natural comerciante; en consecuencia, decretese el inicio del proceso de reorganización.

SEGUNDO: Ordénese la inscripción del presente proveído en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Aguachica, Cesar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19-2 de la ley 1116 de 2006.

TERCERO: Ofíciase al Ministerio de Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia de Economía Solidaria, remitiéndoles copia del presente proveído, tal como lo dispone el numeral 10 del artículo 19 de la ley 1116 de 2006.

CUARTO: Prevenir a LINDO JOSÉ FORERO RUEDA, como persona natural comerciante, en el sentido de que sin la autorización del suscrito funcionario no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas dentro del giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes de su propiedad, hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni mucho menos realizar reformas estatutarias.

QUINTO: Fíjese el aviso de que trata el numeral 11 del artículo 19 de la ley 1116 de 2006, en un lugar visible al público de la sede y sucursales del demandante por el término de 5 días.

SEXTO: Desígnese como promotor a LINDO JOSÉ FORERO RUEDA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de de la ley 1429 de 2010, quien deberá cumplir las obligaciones consagradas en la ley 1116 de 2006, entre ellas: i) presentar el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, so pena de remoción; lo anterior, en el término de 30 días; y ii) informar a todos los acreedores, a través de los medios que estime idóneos en cada caso, de la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Demanda ejecutiva de mayor cuantía promovida por LEIBER BOTELLO MENA, contra WILSON QUINTERO PÉREZ. RAD: 20-011-31-03-001-2024-00007-00.

Estudiada la demanda ejecutiva de la referencia, observa el despacho que la misma es cumplidora de los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del C.G. del P., en concordancia la ley 2213 de 2022; en consecuencia; el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento Ejecutivo a favor de LEIBER BOTELLO MENA, contra WILSON QUINTERO PÉREZ, por la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2000.000.000), por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio No. 001 del 1º de agosto de 2023, más los intereses corrientes, y los moratorios, estos últimos liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas.

SEGUNDO: Notificar al ejecutado del mandamiento de pago en la forma indicada en el artículo 291 del C.G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y córrasele el traslado de la demanda.

TERCERO: Confiérasele al ejecutado el término de cinco (5) días para que cancele al demandante los valores establecidos en el numeral primero del presente proveído, término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación (artículo 431 del C.G del P.)

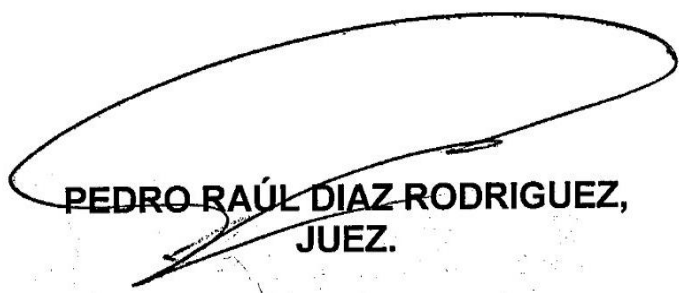
CUARTO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-431230 de la ORIP de Bucaramanga. Líbrese por secretaría el oficio respectivo al registrador de instrumentos públicos de la precitada ciudad, a fin de que proceda a la inscripción de la medida, advirtiéndole sobre las

consecuencias del incumplimiento injustificado. Inscrito el embargo se procederá al secuestro.

QUINTO: Decrétese el embargo y secuestro del vehículo automotor clase camioneta, marca MAZDA, de placas LPP564, modelo 2023, color blanco nieve perlado, con número de motor PY21979228, y número de chasis JM7KF2WLAP0790737 de propiedad del demandado. Líbrese por secretaría el oficio respectivo al director del departamento administrativo de tránsito y transporte de Villa del Rosario, a fin de que proceda a la inscripción de la medida, advirtiéndole sobre las consecuencias del incumplimiento injustificado. Inscrito el embargo se procederá al secuestro.

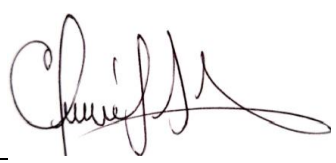
SEXTO: Téngase al abogado GUILLERMO ANTONIO YAZO GALLARDO, como apoderado judicial de LEIBER BOTELLO MENA; lo anterior, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy ____ de enero de 2024

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No.


CLORĨS LUZ ALVAREZ SANCHEZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Proceso ejecutivo de mayor cuantía con garantía real promovida por BLYK S.A.S., contra SAVANNAH CROPS S.A.S., y OTROS. RAD: 20- 011-31-03-001- 2023-00044-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver como en derecho corresponda el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto contra el mandamiento de pago de fecha 7 de marzo de 2023.

ANTECEDENTES

El 7 de febrero de 2023, BLYK S.A.S., presentó por intermedio de apoderado judicial, demanda ejecutiva con garantía real, contra SAVANNAH CROPS S.A.S., representada legalmente por JUAN CARLOS CORREDOR MONSALVE, ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo denominado FIDEICOMISO CAMAWAL, identificado con Nit. No. 805.012.921-0, representada legalmente por JUAN ANTONIO MONTOYA URICOECHEA, FIDUCIARIA CENTRAL S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo denominado FIDEICOMISO PREDIOS UBALDO MENESES ROMERO, identificado con Nit. No. 830.053.036-3 representada legalmente por OSCAR DE JESUS MARÍN y, ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo denominado FIDEICOMISO LA CAMILA, identificado con Nit. No. 805.012.921-0, representada legalmente por JUAN ANTONIO MONTOYA URICOECHEA; lo anterior, a fin de que se librase en su favor mandamiento ejecutivo con garantía real contra SAVANNAH CROPS S.A.S., por la suma de TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS DOS PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$3.748.324.502,53) por concepto de la obligación por capital contenida en el pagaré No. 01 del 10 de enero de 2019, con fecha de vencimiento 30 de septiembre de 2021, más los intereses moratorios

causados, deprecando además las medidas cautelares de embargo y secuestro contra los bienes de las demandadas.

Posteriormente, mediante auto del 7 de marzo de 2023, el despacho resolvió librar mandamiento ejecutivo con garantía real a favor de BLYK S.A.S., contra SAVANNAH CROPS S.A.S., por la suma de TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS DOS PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$3.748.324.502,53) por concepto de la obligación por capital contenida en el pagaré No. 01 del 10 de enero de 2019, con fecha de vencimiento 30 de septiembre de 2021, más los intereses moratorios causados y costas; asimismo, ordenó notificar al ejecutado del mandamiento de pago en la forma indicada en el artículo 291 del C.G. del P., y subsiguientes, o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, confiriéndole los términos de 10 días para que de contestación a la demanda y formule excepciones, y de 5 días para que cancelar al demandante los valores establecidos; por último, decretó el embargo y secuestro los bienes inmuebles hipotecados, así como el secuestro del establecimiento de comercio denominado como “SAVANNAH CROPS PLANTA DE EMPAQUE” y reconoció personería al apoderado judicial del ejecutante.

Inconforme con la anterior decisión, el representante legal para efectos judiciales de la ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., actuando en calidad única y exclusivamente como vocera de los patrimonios autónomos denominados FIDEICOMISO CAMAWAL y FIDEICOMISO LA CAMILA, vocera y administradora es Acción Sociedad Fiduciaria S.A., interpone en su contra recurso de reposición, el que soportó aseverando que la demanda adolecía de los requisitos formales, específicamente el consagrados en el artículo 82-2 del C.G. del P., toda vez que en la parte resolutive del auto atacado no se relacionó a los fideicomisos ni su identificación, así como tampoco se clarificó la calidad de los patrimonios autónomos denominados FIDEICOMISO CAMAWAL y FIDEICOMISO LA CAMILA, como sujetos procesales, debiéndose proferir dicho auto de manera que permita identificar sin equívocos los extremos procesales convocados al proceso, situación que no podía advertirse.

Así mismo afirmó que, de acuerdo con el C.Co., todos los procesos relacionados con negocios fiduciarios deben tramitarse en el domicilio de la fiduciaria y, por lo tanto, el presente proceso judicial debe ser conocido por el Juez del domicilio de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., esto

es en la ciudad de Bogotá D.C; que en efecto, el artículo 1241 del precitado estatuto establecía que “Será juez competente para conocer de los litigios relativos al negocio fiduciario, el del domicilio del fiduciario”

Continuó transcribiendo apartes del auto AC2290-2019 del 14 de junio de 2019, proferido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P: Luis Alonso Rico Puerta, luego de lo cual reiteró que el juez competente era el del domicilio de la Fiduciaria, por prevalencia de la calidad de una de las partes, máxime cuando no podría obviarse o desconocerse que el domicilio de su representada era la ciudad de Bogotá D.C., situación que se puede observar en el certificado de existencia y representación legal aportado.

Por lo anterior, solicitó la revocatoria del auto que libra mandamiento de pago y, en su lugar, se inadmita la demanda conforme lo expuesto en precedencia; asimismo, en caso de que sea denegada su petición, peticionó al despacho clarificar en el mandamiento de pago la calidad como sujetos procesales de los patrimonios autónomos denominados FIDEICOMISO CAMAWAL y FIDEICOMISO LA CAMILA.

Del recurso horizontal se corrió el traslado de ley, el que fue descorrido por el procurador judicial de la ejecutante, quien se opuso a las pretensiones del recurrente, aseverando que el requisito de la demanda consagrado en el numeral 2 del artículo 82 del C.G. del P., sí se encontraba acreditado.

Expresó que se hacía necesario aclarar sobre la existencia de una diferencia entre la Sociedad Fiduciaria (en nombre propio) y la Sociedad Fiduciaria actuando como vocera y administradora de los patrimonios autónomos, tal y como lo afirma la parte demandada, pero que en el escrito de la demanda se identificó a Acción Sociedad Fiduciaria como vocera y administradora de los patrimonios autónomos CAMAWAL y LA CAMILA.

Adicionó que la demanda era dirigida contra ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA como vocera y administradora de los Fideicomisos referidos, habida cuenta que ostentan la propiedad de los bienes inmuebles sobre el cuales se constituyó la garantía hipotecaria, tal como se esgrimió claramente en los hechos de la demanda, por lo que resulta procedente denegar la solicitud realizada por ACCIÓN SOCIEDAD

FIDUCIARIA S.A., quien actúa como vocera y administradora de los patrimonios autónomos denominados Fideicomiso CAMAWAL y Fideicomiso LA CAMILA, pues la demanda se dirige en contra de estos y no contra de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., en nombre propio.

En cuanto a la competencia del juez, manifestó que dicha situación que había sido zanjada en este proceso por parte de distintos Jueces de la República, pues mediante auto del 11 de agosto de 2022, el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, resolvió rechazar la demanda por falta de competencia, tras considerar que la competencia debía atribuirse según lo consagrado en el numeral 7 del artículo 28 del C.G. del P., al tratarse de un proceso en donde se encuentran involucrados derechos reales, por lo que ordenó su remisión a los juzgados del circuito de Valledupar, correspondiéndole al Juzgado 4 Civil del Circuito de la precitada ciudad, agencia judicial que mediante auto del 30 de enero de 2023, ordenó su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Aguachica, Cesar.

Culminó manifestando que era éste despacho quien ostentaba la competencia del asunto al tratarse de un fuero real, por lo que solicitó denegar la reposición deprecada, manteniendo incólume el resto del proveído.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar que, el recurso de reposición es un medio de impugnación que se encuentra consagrado en el artículo 318 del C.G. del P., teniendo como finalidad que, el mismo funcionario que profirió una decisión, la reforme o la revoque, el cual procede contra los autos dictados por el juez, el magistrado sustanciador no susceptibles de súplica, y los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con contadas excepciones, debiendo interponerse de manera inmediata a la notificación de la decisión, si esta fue adoptada o proferida en audiencia, o dentro los 3 días siguientes, si fuere pronunciada fuera de ella, claro está, con su debida sustentación.

Memorado lo correspondiente al medio horizontal de impugnación, se tiene que el apoderado judicial del demandado solicitó la revocatoria del mandamiento de pago y por ende, la cancelación de las medidas cautelares decretadas, pues a su juicio, la demanda no reunía el requisito

de ley consagrado en el numeral 8 del artículo 82 del C.G. del P., y porque además el despacho carecía de competencia para su trámite.

Teniendo en cuenta lo anterior, el suscrito funcionario deberá analizar los reparos del recurrente a fin de determinar si resulta procedente la revocatoria del mandamiento de pago y las medidas cautelares decretadas, siendo este el problema jurídico a resolver.

Para resolver la mencionada interrogante jurídica, el despacho tendrá en cuenta lo consagrado en los artículos 28 y 82 del C.G. del P., referentes a la competencia territorial y a los requisitos de la demanda, los cuales son del siguiente tenor.

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (Subrayas fuera de texto) ...

ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

Descendiendo al caso en estudio, luego de analizar la demanda a la luz de las normas procedimentales antes transcritas, se aprecia que no le asiste razón jurídica alguna al recurrente en la inconformidad, pues en primer lugar, respecto al incumplimiento del requisito de la demanda consagrado en el numeral 2 del artículo 82 del C.G. del. P., debe decirse o mejor aún, recordarse que todos y cada uno de ellos corresponde única y exclusivamente al líbelo, es decir, a la demanda, y no al auto de mandamiento de pago, como mal lo pretende el representante legal de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A; por lo tanto, al tenerse en cuenta que éste aseveró que en la demanda se indicó el número de identificación tributaria de los patrimonios autónomos demandados, y que la falta de dicha identificación aparece en el auto atacado, no podría el despacho desde ningún punto de vista tener dicha ausencia como motivo valedero para inadmitir o revocar la demanda, máxime cuando no existe norma alguna que imponga al funcionario judicial consignar tales datos en las providencias proferidas, así como tampoco los números de identificación de las personas naturales o jurídicas trabadas en litis.

En segundo lugar, en lo atinente a la falta de competencia del despacho para tramitar o conocer del asunto, resulta diáfano el desatino del impugnante, pues para el caso bajo examen, que corresponde a un proceso

ejecutivo con garantías real, nuestro estatuto general del proceso impone de modo privativo que la competencia corresponde al juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y no al del domicilio de las fiducias o patrimonios autónomos, como mal lo entiende el recurrente, por lo que al encontrarse ubicados los inmuebles objeto de las garantías, en el municipio de La Gloria, Cesar, hasta el cual llega la competencia de este despacho para conocer procesos de mayor cuantía, dado que el precitado municipio hace parte del circuito judicial del Aguachica, es éste funcionario, y no otro el que debe conocer del asunto.

Siendo ello así, es decir, al no presentarse el incumplimiento del requisito formal de la demanda y ser éste funcionario el encargo de conocer del asunto, deviene irremediable la respuesta negativa al problema jurídico planteado, en el sentido de que no resulta procedente la revocatoria del mandamiento de pago y las medidas cautelares decretadas, por lo que así se resolverá.

En otro aspecto procesal, se reconocerá al abogado DANIEL EDUARDO ARDILA PAEZ, como representante legal con facultades judiciales y administrativas de los patrimonios autónomos denominados FIDEICOMISO CAMAWAL y FIDEICOMISO LA CAMILA, cuya vocera y administradora es ACCION FIDUCIARIA S.A.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la revocatoria del auto de fecha 7 de marzo de 2023, mediante el cual se resolvió librar mandamiento ejecutivo con garantía real a favor de BLYK S.A.S., contra SAVANNAH CROPS S.A.S., por la suma de TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS DOS PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$3.748.324.502,53) por concepto de la obligación por capital contenida en el pagaré No. 01 del 10 de enero de 2019.

SEGUNDO: Reconocer al abogado DANIEL EDUARDO ARDILA PAEZ, como representante legal con facultades judiciales y administrativas de los patrimonios autónomos denominados FIDEICOMISO CAMAWAL y

FIDEICOMISO LA CAMILA, cuya vocera y administradora es ACCION FIDUCIARIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy ____ de enero de 2024

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No.


CLORIŚ LUZ ALVAREZ SANCHEZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Proceso de deslinde y amojonamiento promovido por EDUARDO GONZALEZ SERRANO contra LUIS BALLESTEROS BUENO Y JOSE DOLORES MARTINEZ CONTRERAS. RAD: 20-011-31-89-001-2006- 00119-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Barrancabermeja, Santander, mediante oficio Sec-Of. 029 / 2024, dio respuesta al oficio 00162 de 2024, informando que: *“el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-25459, se encuentra solicitud de restitución de tierras en trámite dentro del radicado 68081312100120220003000, solicitud que versa sobre el predio ALBANIA LOTE 1, mismo que fue admitido con providencia de fecha 18 de mayo de 2022. Que en la providencia referida, se dispuso en numeral TERCERO “la suspensión de los procesos judiciales, notariales y administrativos que se hayan iniciado en relación con el bien objeto de la solicitud, con excepción de los procesos de expropiación, y para ello infórmese a las demás autoridades judiciales a través del LINK Restitución de Tierras - INFORMES ACUMULACION PROCESAL dispuesto por CENDOJ en la página web de la Rama judicial.” Así las cosas en caso que por parte de su Despacho se trámite proceso que afecte la foliatura 196-25459 que corresponde al predio aquí pretendido, se deberá dar inmediato cumplimiento a lo ordenado en la providencia que admitió la solicitud de restitución de tierras, debiendo informar a este Despacho la existencia de proceso y el estado actual del mismo, en virtud de lo anterior, se dispone a remitir anexo a la presente comunicación, informe Técnico de Georreferenciación del predio, para que se realice la búsqueda en terreno del mismo por parte de personal idóneo, que determine la verdadera afectación del predio, y en caso de determinar físicamente el traslape con el predio que se pretende en la esfera judicial adelantada por su Despacho, se proceda de conformidad.”*

Se estima necesario dar cumplimiento a la orden impartida por la precitada agencia judicial en auto del 18 de mayo de 2022, en el sentido de suspender el trámite de deslinde y amojonamiento, informándole sobre la existencia del proceso y su estado actual, para lo cual se le remitirá copia de la

totalidad de lo actuado, incluyendo el trámite en segunda instancia, decisión esta que implica la suspensión del trámite de deslinde señalado para el 1º de marzo de 2024, en auto del 18 de enero del año en curso.

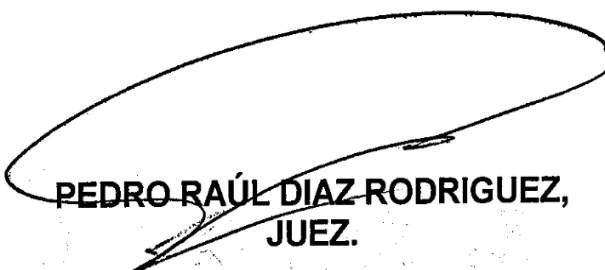
Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERA: Suspender el presente proceso en razón solicitud de restitución de tierras en trámite dentro del radicado 68081312100120220003000, adelantado ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Barrancabermeja, Santander.

SEGUNDO: Infórmesele al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Barrancabermeja, Santander, sobre la existencia del proceso y su estado actual, para lo cual se le remitirá copia de la totalidad de lo actuado, incluyendo el trámite en segunda instancia. Líbrese por secretaría el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.